Exp. 0415-2021-EPEN-00078
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0479

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega en fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00314, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 28 de abril de 2021, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en el crimen de amenaza, agresión verbal, psicológica y violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y [redacted], infracción prevista y sancionada por los artículos 307, 309 y 309-I y 309-II del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2022-SSEN-00121, el 25 de octubre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Se dicta sentencia absolutoria a favor de [redacted] (a) Moncho, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 307 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por insuficiencia de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted] (a) Moncho, mediante la resolución núm. 0600-2021-SACO-00116, de fecha 12 de julio del año 2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, consistente en una garantía económica, por un monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) y la presentación periódica, como consecuencia de este proceso; ordenando la devolución de dicho monto más los intereses generados a la fecha.* ***TERCERO****: Exime del pago de costas penales del proceso en razón al artículo 247 del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00378, el 19 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la licenciada [redacted], procuradora fiscal, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 0414-2022-SSEN-00121, de fecha veinticinco (25) de octubre del año*

> *dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el proceso judicial seguido en contra del imputado [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Declara el proceso libre de costas.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente, Lcdo. [redacted], manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por violación a los artículos 170, 171, 172, y 312 Código Procesal Penal.*

3. Plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que las víctimas comparecieron ante el Ministerio Público a presentar su denuncia; y narran los hechos acaecidos, acciones voluntarias y consientes típicas y antijurídicas cometidas por el imputado en contra de ellas, donde se establece el lugar, y el día, y el desarrollo de los acontecimientos. Que aunque las víctimas no se presentaron al juicio, existe la prueba pericial consistente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en la valoración de riesgo de fecha 21/12/2020, emitida por el licenciado [redacted], psicólogo forense donde al entrevistar a la víctima esta le contó lo sucedido y este experto en la conducta humana concluyó que la evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato psicológico, verbal, hostigamiento, amenazas de muerte por parte del señor Ramón. Que en el caso que nos ocupa el tribunal de primer grado, como en segundo grado, debieron valorar las pruebas documentales y extraer de las mismas las informaciones relevantes que prueban la conducta violenta y delictiva del imputado en contra de las víctimas. No obstante a que el tribunal de primer grado como la corte de apelación establecer que los actos procesales no son pruebas vinculantes en lo que estamos parcialmente de acuerdo, hay caso como estos donde se ejerce no solo violencia física, sino psicológica y por diferentes vías, donde los jueces deben de aplicar toda la experiencia acumuladas por años y entender que en estos casos las víctimas muchas veces no van a los juicios a mantener su denuncia por múltiples motivos, sin darse cuenta el peligro, el riesgo que significa dejar un hecho como este impune, y con esto contribuir a estimular la violencia contra la mujer.*

4. Del examen del legajo procesal, se infiere que el imputado [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 307 y 309-II del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted] y [redacted], siendo absuelto por el juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fondo por insuficiencia de pruebas; fallo que fue recurrido en apelación por el Ministerio Público, siendo confirmado por esta.

5. Manifiesta el encartado de manera puntual que la alzada incurrió en una errónea valoración probatoria al confirmar la absolución dada al imputado [redacted], ex pareja de la señora [redacted], afirmando que, aunque las víctimas no se presentaron al juicio existe una evaluación psicológica que establece que estas están en riesgo; que no fueron a declarar al juicio por temor al imputado.

6. Del análisis del medio propuesto esta Sala Penal colige que el recurrente en el desarrollo del mismo describe los hechos fijados en su acusación, en donde al imputado se le acusa de agredir verbalmente a su ex pareja y amenazar de muerte a la hija de esta, sosteniendo que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, no obstante, haber aportado el acta de denuncia de las víctimas, la evaluación psicológica y el certificado médico practicado a la hija de su ex pareja, la señora [redacted]; afirmando que la alzada no hizo una correcta valoración probatoria.

7. En ese sentido, al examinar la decisión que hoy nos apodera, esta Corte Casacional infiere que la situación precedentemente descrita no

se vislumbra en el acto impugnado, toda vez que esta, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados en el recurso de apelación del hoy recurrente, realizó un análisis crítico a la decisión absolutoria, determinando que los elementos de pruebas aportados fueron valorados con el uso adecuado del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que las mismas no demostraron que los hechos endilgados arrojara un cuadro imputador en contra del imputado, por lo que el razonamiento efectuado por el tribunal de fondo en torno a la no configuración de los tipos penales de violencia intrafamiliar y amenazas fue realizado conforme a la sana crítica y sin incurrir en violación a violación a los artículos 170, 171, 172, y 312 Código Procesal Penal, como erróneamente afirma el reclamante; todo lo cual fue verificado por la alzada.

8. En el mismo hilo, es oportuno precisar, que en el caso de que se trata conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[1] como

[1] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-25-00000 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó en el presente caso; en donde el tribunal de primer grado no consideró las pruebas suficientes para retener una falta al imputado; máxime que las víctimas no comparecieron ni ante el tribunal de juicio ni ante la alzada a sostener su denuncia, pese a haberse emitido orden de conducencia para estas.

9. Que lo que esta Corte Casacional debe examinar es si la sentencia impugnada tiene sus fundamentos en un yerro jurídico, lo que no ha ocurrido en la especie. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba lícito los hechos punibles; para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente en su único medio, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal;[2] que si bien es cierto, como manifiesta el encartado, que no es obligatorio para la autenticación de una prueba, la presencia de un testigo idóneo al juicio, no es lo que acontece en el presente caso, ya que de lo que se trata es de una insuficiencia probatoria para retenerle responsabilidad

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal al imputado descargado, en razón de que las únicas pruebas aportadas en el juicio fueron las documentales del órgano acusador y que el juez consideró que las mismas son certificantes, más no vinculantes; lo cual validó la alzada correctamente.

10. Que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua*, la cual se corresponde con los lineamientos que satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; sin incurrir en violación a los artículos citados, ya que se respetó el debido proceso que entraña todas las garantías procesales que deben observarse en la valoración realizada a las pruebas; por lo que esta Corte de Casación estima procedente desestimar el reclamo del recurrente, lo que deriva

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el rechazo del recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

11. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00378, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]